



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 8 de abril de 2026 100

INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Pub. No. 1158-A-2026	Acuerdo Número FGE/006/2026.- Acuerdo por el que se determina la conformación de los expedientes electrónicos laborales de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	1
Pub. No. 1159-A-2026	Acuerdos 01/XLVIII/2026, 02/XLVIII/2026, 03/XLVIII/2026 y 04/XLVIII/2026 del Consejo Estatal de Seguridad Pública.	5
Pub. No. 1160-A-2026	Acuerdo IEPC/CG/A-001/2026.- Acuerdo de la Contraloría General y Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que se suspenden los plazos y términos legales, de conformidad al Acuerdo IEPC/JGE-A/016/2026 de la Junta General Ejecutiva.	6
Pub. No. 1161-A-2026	Reforma al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.	17
Pub. No. 1162-A-2026	Lineamientos Operativos del Proyecto de Inversión denominado "Fortalecimiento y Desarrollo Sostenible de la Agroindustria Rural" Ejercicio 2026.	68
Pub. No. 1163-A-2026	Lineamientos Operativos del Proyecto de Inversión denominado "Regulación y Promoción de Productos Orgánicos" Ejercicio 2026.	80
Pub. No. 1164-A-2026	Lineamientos Operativos del Proyecto de Inversión denominado "Fomento a la Ganadería Amigablemente, Responsable y Productiva en el Estado de Chiapas" Ejercicio 2026.	94
Pub. No. 1165-A-2026	Lineamientos Generales de la Autoridad Garante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.	103
Pub. No. 1166-A-2026	Manual de Operación para Puntos de Control de Alcoholimetría en el Estado de Chiapas.	116
Pub. No. 1167-A-2026	Manual de Organización de la Auditoría Superior del Estado.	205



Publicaciones Estatales:		Página
Pub. No. 1168-A-2026	Programa Anual de Actividades 2026 de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.	277
Pub. No. 1169-A-2026	Código de Conducta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.	290
Pub. No. 1170-A-2026	Convocatoria para el proceso de recepción y dictaminación de solicitudes de Autorización y/o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) de particulares para impartir educación en el Estado del tipo Básico, Medio Superior y Superior en sus diferentes Niveles, Modalidades y Opciones Educativas, así como para la Modalidad de Formación para el Trabajo.	297
Pub. No. 1171-A-2026	Convocatoria de Licitación Pública Estatal No. 004E/2026, formulada por la Secretaría de Infraestructura del Estado de Chiapas.	315
Pub. No. 1172-A-2026	Edicto de notificación, formulado por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Combate al Robo de Vehículos, A QUIEN CORRESPONDA, respecto al Aseguramiento Provisional y Precautorio del vehículo de las siguientes características: MARCA CADILLAC, TIPO ESCALADE EXT, COLOR BEIGE, MODELO 2008, CON NUMERO DE SERIE: 3GYFK628X8G216952, CON PLACAS DE CIRCULACION XB-52-843 PARTICULARES DEL ESTADO DE TLAXCALA, relativo al R.A. 0536-101-2404-2024.	318
Pub. No. 1173-A-2026	Acuerdo Número FGE/005/2026.- Acuerdo por el que se actualiza la Integración del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y se emiten los Lineamientos para su funcionamiento.	319
Publicaciones Municipales:		Página
Pub. No. 0669-C-2026	Reglamento de Casetas ubicadas en el Parque Central del municipio de SAN FERNANDO, CHIAPAS.	329
Pub. No. 0670-C-2026	Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del municipio de SAN FERNANDO, CHIAPAS.	353
Avisos Judiciales y Generales:		376



Publicación No. 1165-A-2026**LINEAMIENTOS GENERALES DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Quienes suscriben, Magistrada Presidenta Edna Maritza Morales Bautista, Magistrados José Ramón Cancino Ibarra y Renato Alfonso Cortazar Reyes, con la presencia de los CC. Ana Lilia Cariño Sarabia en su carácter de Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo de este Tribunal y Luis Alejandro Urbina López, Secretario General de Acuerdos y del Pleno, en funciones de Secretario Técnico, con quien actúan y da fe, integrantes de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 11, fracción II, 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas y 10, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas y en atención al siguiente:

CONSIDERANDO

Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por tanto, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Que el artículo 5, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que toda persona tendrá derecho a acceder a la información pública y en su fracción XVI a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de los mismos u oponerse al tratamiento de estos.

Que el 14 de marzo de 2025, se publicó en el Periódico Oficial número 029, el Decreto número 220, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por medio del cual crea un nuevo órgano constitucional denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Que los artículos 3, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; así como el 3, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, publicadas en el Periódico Oficial número 045 el 18 dieciocho de junio de 2025, establecen que las autoridades garantes serán los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos o equivalentes de los organismos u órganos autónomos.

Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, cuenta con un Órgano Interno de Control, conforme a lo previsto en los artículos 11, fracción V y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas; y artículo 24, fracción XIV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, el cual se encuentra investido de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Que en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se encuentran establecidos los principios rectores de las autoridades garantes.



Por las consideraciones, razonamientos y fundamentos expuestos, se expiden los siguientes:

Lineamientos Generales de la Autoridad Garante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Del Ámbito de Aplicación y Objeto

Artículo 1.- Las disposiciones de los presentes lineamientos, son de observancia obligatoria para todos los órganos y personas servidoras públicas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases y criterios por los que se deberán regir los órganos y personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en relación a la actuación del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, fungiendo como autoridad garante.

Artículo 3.- La finalidad de los presentes lineamientos es la de garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Artículo 4.- Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. **Autoridad Garante:** Al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.
- II. **Denuncia:** Al acto jurídico mediante el cual cualquier persona pone de conocimiento de la Autoridad Garante el incumplimiento, o bien, la falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 65 y 70, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- III. **Ley de Transparencia:** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- IV. **Ley de Protección de Datos Personales:** A la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.
- V. **Lineamientos:** Lineamientos Generales del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas como Autoridad Garante.
- VI. **Obligaciones de Transparencia:** A los deberes que establecen la información que el Sujeto Obligado debe de poner a disposición del público.
- VII. **Órgano (s) Responsable (s):** A los órganos responsables del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.
- VIII. **OIC:** Al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.



- IX. **Persona Titular:** A la persona titular de los datos personales.
- X. **Plataforma Nacional:** A la Plataforma Nacional de Transparencia.
- XI. **Pleno:** Al órgano Colegiado integrado por Magistradas y Magistrados de la Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.
- XII. **Procedimiento de Verificación:** Al mecanismo a través del cual el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas como Autoridad Garante evaluará el nivel de cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y de protección de datos personales al interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, según corresponda.
- XIII. **Programa Anual:** Al programa anual de verificación y vigilancia de las obligaciones comunes, específicas y de transparencia que se implementará en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, mediante el cual se especificarán los períodos para realizar el levantamiento y análisis de la información.
- XIV. **Recurso de Revisión:** Al recurso de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, según corresponda.
- XV. **Secretaría:** A la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Chiapas.
- XVI. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.
- XVII. **Sujeto Obligado:** Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.
- XVIII. **Tribunal.** Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.
- XIX. **Unidad de Transparencia:** A la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Capítulo II

De los Principios de la Autoridad Garante y los Órganos Responsables

Artículo 5. - En materia de acceso a la información la Autoridad Garante y los Órganos Responsables deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, establecidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia.

Artículo 6.- En materia de protección de datos personales la Autoridad Garante y los Órganos Responsables deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales.



Título Segundo De la Autoridad Garante

Capítulo I De las Atribuciones y Obligaciones del Órgano Interno de Control del Tribunal en su calidad de Autoridad Garante

Artículo 7.- La persona titular del OIC, en su carácter de Autoridad Garante, podrá:

- I. Delegar a personas servidoras públicas adscritas al OIC, la verificación y atención de denuncias por el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y de protección de datos personales previstos en los presentes Lineamientos.
- II. Asesorar a las personas servidoras públicas del Tribunal, en la aplicación de las disposiciones de los presentes Lineamientos.
- III. Las demás que se señalen en los presentes Lineamientos y en la normatividad aplicable en las materias de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 8.- La Autoridad Garante será responsable de garantizar la transparencia y el ejercicio del derecho de acceso a la información de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley de Transparencia.

Artículo 9.- La Autoridad Garante será responsable de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión del Tribunal de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Capítulo II De las Políticas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 10. La Autoridad Garante, tendrá la facultad de validar y autorizar las tablas de aplicabilidad y de actualización y conservación de la información del Sujeto Obligado.

Dichos instrumentos deberán ser actualizados y validados dentro de los primeros 60 días naturales del inicio de cada año calendario.

Artículo 11. La tabla de aplicabilidad es el instrumento que identifica y justifica las Obligaciones de Transparencia que resultan aplicables al Sujeto Obligado determinando las fracciones que le corresponden conforme a sus atribuciones.

La tabla de actualización y conservación de la información es el instrumento que establece los plazos mínimos y máximos de permanencia de la información pública en la página de internet del Tribunal.

Artículo 12. El procedimiento de validación anual de las tablas de aplicabilidad mencionadas en el artículo anterior, se sujetará al siguiente orden:

- I. La Unidad de Transparencia elaborará las tablas, de acuerdo a los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las Obligaciones de Transparencia y cualquier otra disposición aplicable.



- II. El comité de transparencia del Tribunal revisará y aprobará la propuesta de las tablas. Para su validez, el acta de sesión correspondiente deberá ser firmada por la totalidad de los integrantes del Comité que hayan intervenido.
- III. Una vez aprobadas por el Comité, las tablas serán remitidas a la Autoridad Garante para la validación correspondiente.
- IV. La Autoridad Garante deberá notificar al Sujeto Obligado, para su publicación en la página de internet del Tribunal.

Artículo 13.- La Autoridad Garante de oficio o a petición de personas particulares, verificará el cumplimiento del Sujeto Obligado a través de los Órganos Responsables, de acuerdo a las disposiciones previstas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia.

Artículo 14.- Las determinaciones que emita la Autoridad Garante deberá establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formule y los términos y plazos en los que el Sujeto Obligado, a través de los Órganos Responsables, deberá atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- La Autoridad Garante vigilará el debido cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia que publique el Sujeto Obligado y que se observe lo dispuesto en los artículos 65, 70, fracción IV y 79 de la Ley de Transparencia, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Título Tercero Procedimiento de Verificación

Capítulo I

Políticas para el Procedimiento de Verificación y Vigilancia de las Obligaciones de Transparencia y de Protección de Datos Personales

Artículo 16. La Autoridad Garante llevará a cabo el Procedimiento de verificación y vigilancia de oficio o a petición de las personas particulares, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 17. La Autoridad Garante vigilará que el Sujeto Obligado de cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y de protección de datos personales, de conformidad con la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 18. Las acciones de vigilancia podrán realizarse de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

- I. De oficio, cuando se lleven a cabo verificaciones aleatorias o muestrales al Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), para revisar el cumplimiento de la publicación y actualización de la información en la página de internet del Sujeto Obligado o en la Plataforma Nacional. Para tal efecto, la Autoridad Garante elaborará y difundirá la metodología de evaluación que utilizará.



- II. A petición de parte, cuando cualquier persona presente una Denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia o de protección de datos personales la cual se sustanciará conforme al procedimiento establecido en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Capítulo Único del Título Décimo de la Ley de Protección de Datos Personales, respectivamente.

Capítulo II

Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 19.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Autoridad Garante la falta de publicación o actualización de la información correspondiente a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 65, 70 fracción IV y 79 de la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20.- El procedimiento de la Denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la Denuncia ante la Autoridad Garante.
- II. Solicitud por parte de la Autoridad Garante de un informe al Sujeto Obligado, proporcionado por los Órganos Responsables de la información.
- III. Resolución de la Denuncia.
- IV. Ejecución de la resolución de la Denuncia.

Artículo 21.- La Denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del Sujeto Obligado denunciado.
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado.
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.
- IV. En caso de que la Denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
 - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó.

En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad Garante.

- V. Opcionalmente, el nombre de la persona denunciante.



Artículo 22.- La Denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional.
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito libre, presentado físicamente ante la Autoridad Garante.

Artículo 23.- La Autoridad Garante pondrá a disposición de las personas particulares el formato de Denuncia correspondiente, a efecto de que estas, si así lo deciden, puedan utilizarlo. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia.

Artículo 24.- La Autoridad Garante deberá resolver sobre la admisión de la Denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 25.- La Autoridad Garante podrá prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de los tres días hábiles posteriores subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante la Autoridad Garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar.
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la Denuncia.
En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la Denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 26.- La Autoridad Garante podrá determinar la improcedencia de la Denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una Denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley de Transparencia.

Artículo 27.- Si la Denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia establecidas en la Ley de Transparencia, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad Garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

La Autoridad Garante deberá notificar al Sujeto Obligado la Denuncia dentro de los siete días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 28.- El Sujeto Obligado deberá enviar a la Autoridad Garante a través del Órgano Responsable, un informe con la justificación respecto de los hechos o motivos de la Denuncia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación anterior.



La Autoridad Garante podrá realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al Sujeto Obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la Denuncia.

En el caso de informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá atender los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 29.- La Autoridad Garante, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá resolver la Denuncia dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el Sujeto Obligado, a través del Órgano Responsable, deba presentar su informe justificado o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del Órgano Responsable del Sujeto Obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción o fracciones de la Ley de Transparencia, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplan, especificar los criterios y metodología del estudio y las causas, motivos, razones o circunstancias por las cuales se considera que hay un incumplimiento, así como establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el Órgano Responsable del Sujeto Obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 30.- La Autoridad Garante deberá notificar la resolución a la persona denunciante y al Sujeto Obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

La resolución que emita la Autoridad Garante, será vinculante, definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado.

La persona denunciante podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El Sujeto Obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que se le notifique la misma.

Artículo 31.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar por medio del Órgano Responsable a la Autoridad Garante sobre el cumplimiento de la resolución.

La Autoridad Garante verificará el cumplimiento de la resolución, si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando la Autoridad Garante considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico inmediato de la persona servidora pública titular del Órgano Responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 32.- En caso de que la Autoridad Garante considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico inmediato de la persona servidora pública titular del Órgano Responsable, emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Artículo 33.- La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de la Autoridad Garante, según corresponda, la cual tiene por objeto requerir al Sujeto Obligado, a través del Órgano Responsable, la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del Sujeto Obligado, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.



El Procedimiento de Verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, a partir de la notificación de la orden de verificación.

La Autoridad Garante podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de las bases de datos del Sujeto Obligado.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y serán temporales hasta entonces el Sujeto Obligado lleve a cabo las recomendaciones hechas por la Autoridad Garante.

Capítulo III Incumplimiento en materia de Protección de Datos Personales

Artículo 34.- La Autoridad Garante podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública.
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización UMA.

El incumplimiento del Sujeto Obligado será difundido en la página de internet del Tribunal, así como considerado en la evaluación que la Autoridad Garante realice.

En caso de que el incumplimiento a las determinaciones de la Autoridad Garante implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser pagadas o cubiertas con recursos públicos.

Artículo 35.- Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico inmediato de la persona titular del Órgano Responsable para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, el OIC hará lo competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 36.- Para calificar las medidas de apremio establecidas en los presentes lineamientos, la Autoridad Garante deberá considerar lo establecido en los artículos del 121 al 126 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 37.- En cuanto a las sanciones por incumplimiento de las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales se aplicará lo establecido en los artículos del 127 al 132 del mismo ordenamiento.

Título Cuarto De los Medios de Impugnación

Capítulo I Recurso de Revisión en materia de acceso a la Información pública

Artículo 38. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante la Autoridad Garante, o ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



En caso de que el Recurso de Revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo a la Autoridad Garante, a más tardar el día hábil siguiente al de su interposición.

Para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que la Autoridad Garante reciba el recurso.

Artículo 39.- El Recurso de Revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información.
- II. La declaración de inexistencia de información.
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.
- IV. La entrega de información incompleta.
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI. La falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante.
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X. La falta de trámite a la solicitud.
- XI. La negativa a permitir la consulta física directa o en el sitio de la información.
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que dé el Sujeto Obligado derivada de la resolución al Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante la interposición de un segundo Recurso de Revisión promovido ante la Autoridad Garante.

Artículo 40. El Recurso de Revisión podrá interponerse a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de la Autoridad Garante.
- II. Por formatos que al efecto emita la Autoridad Garante.
- III. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen.
- IV. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad Garante.



Artículo 41.- El horario para la recepción del recurso de revisión es el siguiente:

- I. Presentación directa en la oficina de la Autoridad Garante, en días hábiles, en un horario de lunes a jueves de 8:00 a 16:00 horas y viernes de 8:00 a 13:00 horas.
- II. Presentación en medios electrónicos dentro del horario establecido en la fracción anterior, en caso de presentarse fuera de dicho horario, la presentación se tendrá por realizada al día hábil siguiente.

Artículo 42.- El Recurso de Revisión deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, sin que sea necesario que la persona particular ratifique el Recurso de Revisión interpuesto.

Artículo 43.- Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo de la Ley de Transparencia mencionado anteriormente y la Autoridad Garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el Recurso de Revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad Garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de su desahogo. En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante; asimismo, no podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona recurrente.

Artículo 44.- En la sustanciación del Recurso de Revisión, se observará lo establecido en los artículos del 148 al 161 de la Ley de Transparencia.

Capítulo II

Del Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales

Artículo 45.- La Persona Titular de los datos personales o su representante podrá interponer Recurso de Revisión ante la Autoridad Garante o bien ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO), dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de la Autoridad Garante, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto se establezcan.
- II. Por correo certificado con acuse de recibo.
- III. Por formatos que al efecto emita la Autoridad Garante.
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen.
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad Garante.



Se presumirá que la Persona Titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 46.- El horario para la recepción de los Recursos de Revisión será conforme a lo establecido en el capítulo anterior.

Artículo 47.- La Persona Titular y /o recurrente podrá acreditar su identidad a través de alguno de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial vigente.
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por la Autoridad Garante y publicados mediante acuerdo general en el periódico oficial.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 48.- Cuando la Persona Titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de las o los suscriptores, instrumento público o declaración en comparecencia personal de la Persona titular y del representante ante la Autoridad Garante.
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 49.- La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 50.- Cuando la Persona Titular sea un menor de edad, los padres que detenten la patria potestad podrán representarlos en el Recurso de Revisión, debiendo acreditar su identidad y la identidad del menor.

Artículo 51.- En la sustanciación del Recurso de Revisión, se observará lo establecido en los artículos del 90 al 107 de la Ley de Protección de Datos Personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a los presentes Lineamientos.

TERCERO. - En los casos de cualquier controversia derivada de la interpretación de los presentes Lineamientos, así como lo no previsto en ellos, será resuelto por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.



CUARTO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13, fracción V de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial.

QUINTO. - Una vez publicado en el Periódico Oficial, hágase del conocimiento de las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, los presentes Lineamientos y publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal.

Dado en el Salón de Sesiones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del mes de marzo del año 2026. EDNA MARITZA MORALES BAUTISTA, MAGISTRADA PRESIDENTA Y TITULAR PONENCIA A; JOSÉ RAMÓN CANCINO IBARRA, MAGISTRADO TITULAR PONENCIA B; RENATO ALFONSO CORTAZAR REYES, MAGISTRADO TITULAR PONENCIA C; ANA LILIA CARIÑO SARABIA, JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO; LUIS ALEJANDRO URBINA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO.- **Rúbricas.**

